

GARRIGUES

SPORTS & ENTERTAINMENT

JULIO 2016

LA CASUÍSTICA DELIMITACIÓN DEL
DEPORTISTA DE ÉLITE A LOS EFECTOS
INDEMNIZATORIOS DEL CONTRATO TEMPORAL

LA VALIDEZ DE LAS CLÁUSULAS
DE RECÍPROCA EXTINCIÓN

¿QUÉ RESPONSABILIDAD TIENE
LA ADMINISTRACIÓN POR LOS
CONTROLES ANTI DOPAJE?



BREXIT:
ALGUNAS IMPLICACIONES
EN EL SECTOR DEPORTIVO



ÍNDICE

BREXIT: Algunas implicaciones en el sector deportivo	4
La casuística delimitación del deportista de élite a los efectos indemnizatorios del contrato temporal	8
La validez de las cláusulas de recíproca extinción del contrato de trabajo con derecho a indemnización legal en el marco de los deportistas profesionales	10
La Audiencia Nacional considera que no procede la deducción ni la devolución de las cuotas de IVA soportadas en los pagos efectuados por un club a una entidad de intermediación por entender que, en el caso analizado, representan el pago de la remuneración de un jugador	12
¿Qué responsabilidad tiene la administración por los controles anti dopaje?	14
Noticias	16
Sentencias y consultas	18
Novedades	23



BREXIT:

ALGUNAS IMPLICACIONES EN EL SECTOR DEPORTIVO

GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT

El pasado 24 de junio el mundo amaneció con la noticia del “sí” en el referéndum de Reino Unido a su salida de la Unión Europea (UE). Si bien se trata de un acontecimiento, en cierto modo inesperado, de gran impacto político, económico y social, sus implicaciones en el Derecho Internacional Comunitario, y en consecuencia, en el tributario, tardarán algo más en materializarse.

En este sentido, de acuerdo con el régimen de salida previsto en el Tratado de la Unión Europea, la notificación formal de salida no tendrá efectos inmediatos en el régimen jurídico aplicable entre el Reino Unido y la UE, sino que dichos efectos se pospondrán al menos dos años. De hecho, durante todo el periodo de la negociación de salida, el Reino Unido seguirá siendo miembro de la UE a todos los efectos, con todos sus derechos y todas sus obligaciones y a sus ciudadanos les seguirán siendo de aplicación todas las normas del acervo jurídico europeo.

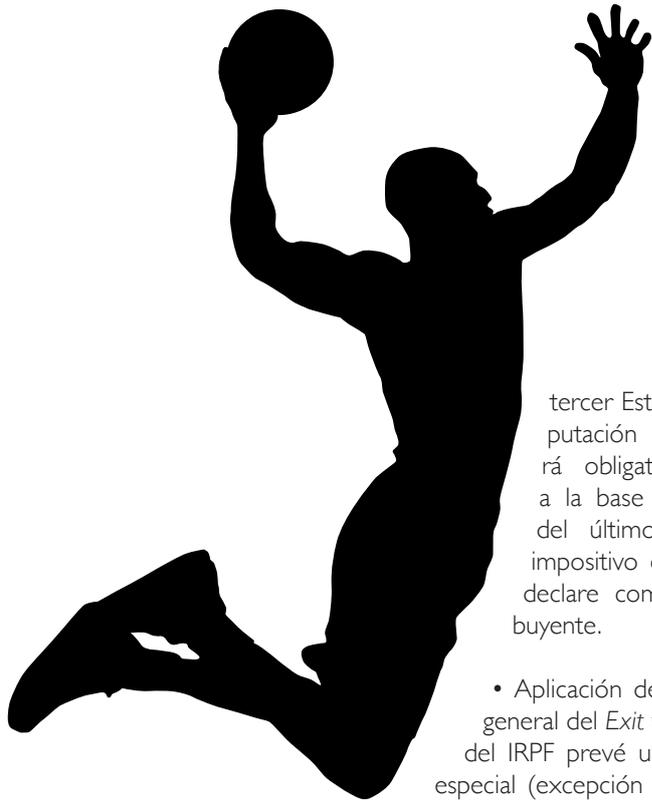
Por tal razón, se debe esperar a la conclusión del acuerdo de salida, ya que no es descartable que en el mismo se incorporen cláusulas de salvaguarda que mantengan la aplicación de las Directivas fiscales actualmente aplicables, y es por lo tanto pronto para conocer el alcance completo que la nueva situación tendrá para, entre otros colectivos, los deportistas que puedan residir en Reino Unido o realizar alguna de sus actividades allí.

Asimismo, y con independencia de todo lo anterior, en el caso concreto de las relaciones entre España y el Reino Unido, se halla en vigor un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, que debería permanecer plenamente vigente.

No obstante lo anterior, y dadas las características de nuestro ordenamiento jurídico tributario cada vez más tendente

a la armonización a nivel UE, así como las de un sector como es el del deporte volcado en el desarrollo internacional de su actividad, cabe realizar algunas consideraciones sobre el impacto tributario que podría tener salida del Reino Unido de la UE, tanto desde el punto de vista de los deportistas residentes en Reino Unido que realicen actividades en España, como de aquellos otros deportistas que vayan a realizar algún tipo de actuación en el Reino Unido:

- Los contribuyentes en España que sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea disfrutaban de un tipo general de gravamen del 19% a efectos del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR) del que, evidentemente, se venían beneficiando los contribuyentes británicos. En caso de materializarse su salida de la UE podrían pasar a tributar al tipo general previsto para el resto de Estados, del 24%.
- La Ley del IRNR permite deducir los gastos previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) a los efectos de determinar la base imponible siempre que se acredite que dichos gastos estén relacionados directamente con los rendimientos obtenidos en España y que tengan un vínculo económico directo e indisoluble con la actividad realizada en España. Dicha regla, que no es de aplicación para terceros Estados, podría dejar de ser, en principio, aplicable para contribuyentes residentes en Reino Unido.
- Integración en la base imponible del IRPF de las rentas pendientes de imputación como consecuencia de la pérdida de la condición de contribuyente por cambio de residencia. En el caso de traslados a otros Estados miembros, se puede optar por presentar declaraciones complementarias (sin sanción, recargos o intereses) a medida que se vayan percibiendo las rentas pendientes de imputación, mientras que cuando el traslado se produzca a un



tercer Estado, la imputación se realizará obligatoriamente a la base imponible del último periodo impositivo en que se declare como contribuyente.

- Aplicación del régimen general del *Exit tax*. La Ley del IRPF prevé un régimen especial (excepción a la tributación en el ejercicio de salida) en

la imputación de las ganancias patrimoniales latentes derivadas de la tenencia de acciones o participaciones en cualquier tipo de entidad como consecuencia de la pérdida de la condición de contribuyente derivada de un cambio de residencia a otro Estado de la UE que no sería en principio de aplicación en el caso de traslados a terceros estados.

- No aplicación de la excepción al régimen de transparencia fiscal internacional (especialmente importante, si finalmente, a partir del 2020 el Reino Unido reduce su tipo nominal del Impuesto sobre Sociedades al 17%, ya que dicho tipo estaría por debajo del 75% del tipo nominal español).
- Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). Dada la armonización y territorialidad del Impuesto, la salida de Reino Unido de la Unión Europea supone su salida del territorio comunitario del sistema común del IVA. Es decir, a efectos de IVA Reino Unido pasará a tener la consideración de territorio tercero con todas las implicaciones que ello conlleva en la regulación del Impuesto.
- En cuanto al Impuesto sobre el Patrimonio e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, los residentes en terceros estados no podrían aplicar determinados beneficios derivados de la normativa autonómica.

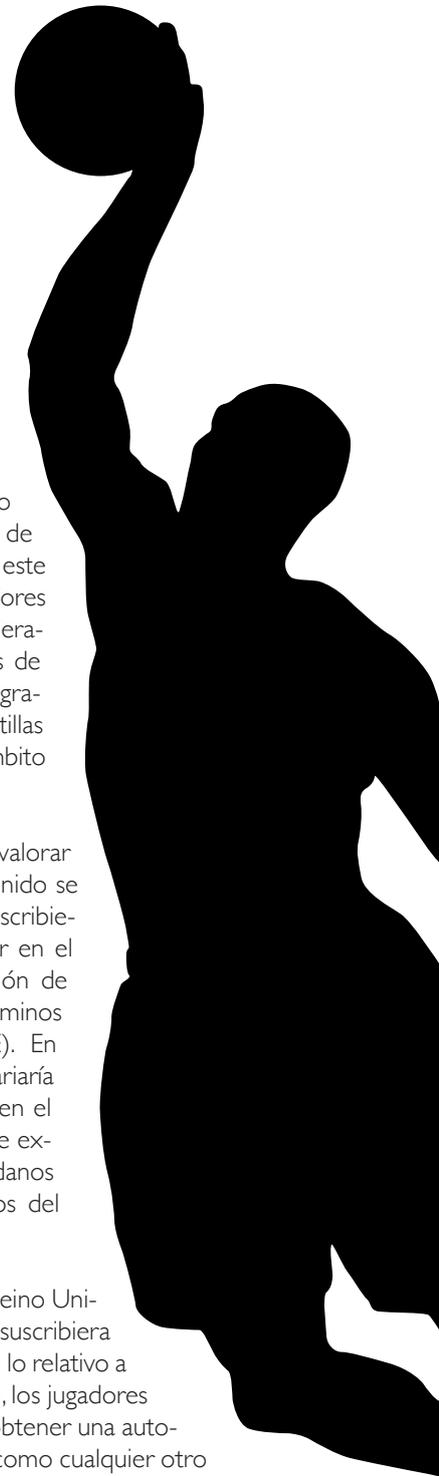
Conviene tener en cuenta que algunas de las consecuencias de la salida mencionadas en los puntos anteriores no serían de aplicación si el Reino Unido, a pesar de su salida de la UE, siguiera formando parte del Espacio Económico Europeo ("EEE").

Podemos igualmente señalar algunas implicaciones desde la perspectiva del derecho laboral y de la libre circulación de trabajadores, si bien advirtiendo que la situación es sumamente compleja debido principalmente a que, al margen de las específicas obligaciones en este ámbito, los diferentes organizadores de las competiciones (ligas, federaciones, etc.) establecen sistemas de cupo o limitaciones para la integración de extranjeros en las plantillas que no son idénticos en cada ámbito y disciplina.

Así, convendrá, en primer lugar, valorar la posibilidad de que el Reino Unido se integrara en el EEE o bien suscribiera algún tipo de acuerdo similar en el que se pactara la libre circulación de trabajadores en los mismos términos que rigen en la UE (o en el EEE). En ese supuesto, la situación no variaría en principio, ya que en general en el deporte profesional los cupos de extranjeros no incluyen a los ciudadanos europeos o de países miembros del EEE.

En caso contrario, es decir, si el Reino Unido no formase parte del EEE (ni suscribiera con la UE un acuerdo análogo en lo relativo a libre circulación de trabajadores), los jugadores británicos vendrían obligados a obtener una autorización de trabajo y residencia, como cualquier otro jugador extranjero y, además, se verían afectados por la limitación del cupo de extranjeros que se estableciera en cada deporte (por ejemplo en fútbol profesional rige un cupo de cuatro jugadores como máximo por plantilla).

En todo caso, la obtención de la autorización de trabajo y residencia se suaviza en cuanto a sus trámites ya que, además de la documentación común, basta la certificación



expedida por la correspondiente federación deportiva, liga profesional o entidad asimilada y visada por el Consejo Superior de Deportes en la que se haga constar (i) el reconocimiento de la empresa solicitante como entidad deportiva inscrita y autorizada para participar en las actividades deportivas, (ii) su capacidad para contratar al deportista y (iii) que el deportista se encuentra en posesión de una licencia deportiva que le habilita para el ejercicio de la actividad deportiva.

No obstante, dicho beneficio opera para los jugadores profesionales extranjeros solo de las siguientes competiciones (Ver cuadro).

Ahora bien, esta circunstancia resultaría de aplicación, única y exclusivamente, para la competición local española, puesto que, en el ámbito de los torneos organizados por UEFA (Champions League y Europa League), no existe la limitación por cupo de extranjeros en el sentido previamente expuesto.

Por otra parte, y en lo que hace a las eventuales restricciones que tendrían los deportistas españoles en el Reino Unido, nos fijaremos básicamente en la *Premier*, o competición equiparable a la primera división del Fútbol masculino español.

De este modo, la *Premier* exige al jugador extranjero haber jugado en los dos años anteriores a su fichaje un mínimo de partidos con su Selección (que va del 30% al 75% dependiendo del ranking que dicho combinado nacional ocupe en la clasificación de FIFA).

Aunque también se establecen algunas excepciones a este requisito, cabe concluir que el nivel de restricción es superior al vigente en nuestro país para los extranjeros.

No obstante, recordamos que los anteriores requisitos pueden ser revisados por los organizadores de la competición y que, en cualquier caso, hasta que se produzcan los efectos del *Brexit* (en el período de dos años antes mencionado) no se produciría variación en el actual régimen vigente.

COMPETICIONES

Baloncesto

- Liga ACB (Asociación de Clubes de Baloncesto masculino)
- Liga Española de Baloncesto masculino (Liga LEB)
- Liga Femenina de Baloncesto

Balonmano

- División de Honor "A" Masculina (Liga ASOBAL)
- División de Honor Femenina

Ciclismo

- Clubes o equipos incluidos en el UCI PRO TOUR

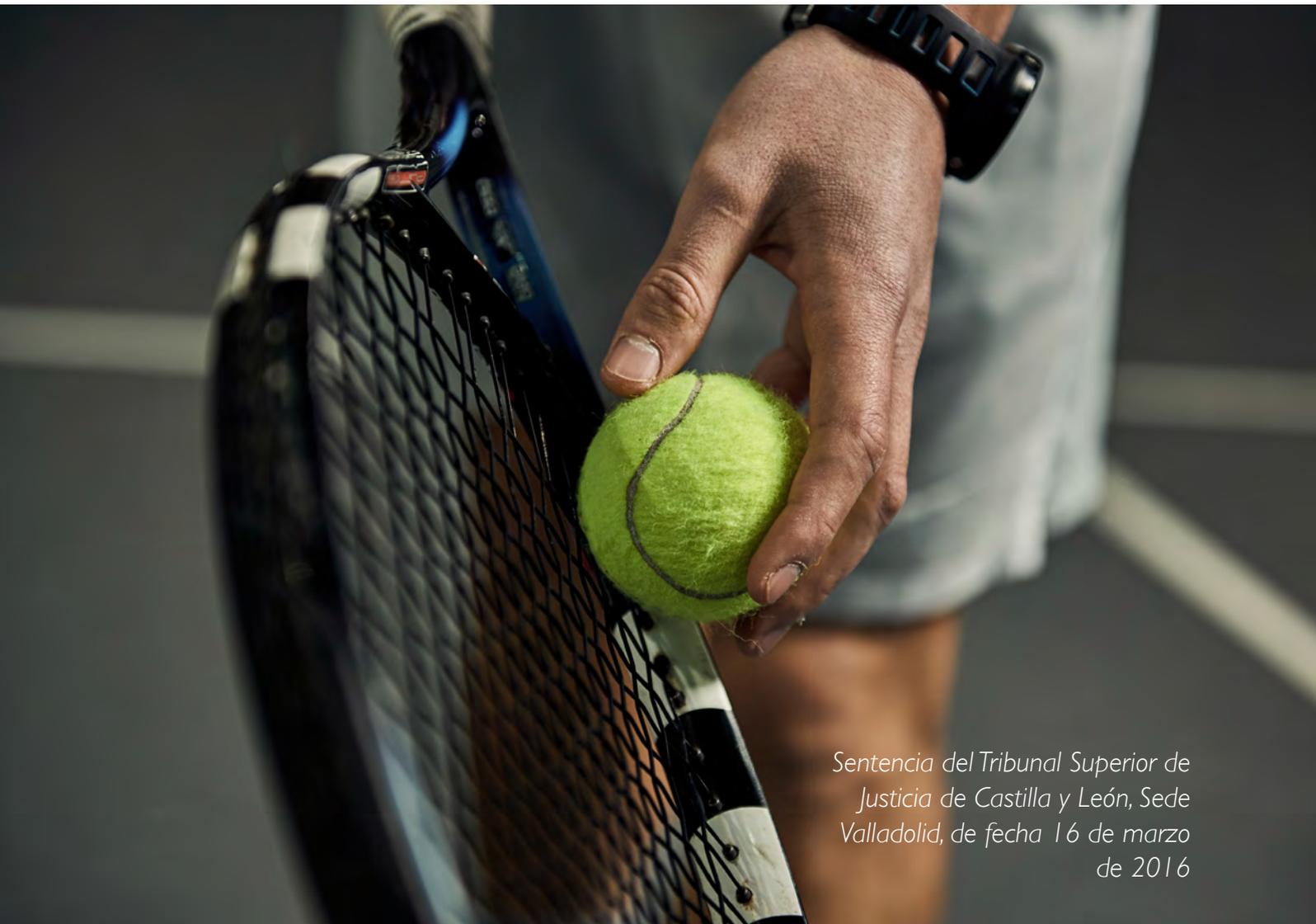
Fútbol

- Liga nacional de Fútbol Profesional (1ª y 2ª División de Fútbol masculino)
- Primera división de Fútbol Femenino
- División de Honor de la Liga Nacional de Fútbol-Sala masculino
- División de Honor de la Liga Nacional de Fútbol-Sala femenino

Voleibol

- División de Honor Masculina
- División de Honor Femenina

LA CASUÍSTICA **DELIMITACIÓN** **DEL DEPORTISTA DE ÉLITE** A LOS EFECTOS INDEMNIZATORIOS DEL **CONTRATO TEMPORAL**



*Sentencia del Tribunal Superior de
Justicia de Castilla y León, Sede
Valladolid, de fecha 16 de marzo
de 2016*

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León deniega a un jugador de Segunda División que, a la expiración de su contrato por término convenido, se le haya de abonar la indemnización contemplada para los contratos temporales

■ ÁNGEL OLMEDO JIMÉNEZ

Cuestión debatida

En la sentencia de referencia se discute sobre si el deportista profesional tiene derecho a percibir la indemnización prevista para la finalización de los contratos temporales por expiración del tiempo convenido.

Como telón de fondo, surge la posible aplicación de la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de marzo de 2014 que vino a habilitar tal posibilidad, si bien para una serie de supuestos de deportistas profesionales concretos (los que no fueran considerados como “de élite”).

Hechos de interés

El demandante, jugador de la S.D. Ponferradina contaba con un contrato por tres temporadas, percibiendo un salario bruto de 160.378,61 euros por campaña, siendo una de las más elevadas del Club.

Llegada la finalización del mismo, el Club le comunicó la extinción de la relación laboral, sin satisfacerle indemnización alguna.

En su trayectoria profesional, y con carácter previo, el jugador había militado en el Espanyol B, Polideportivo Ejido, Xerez y Levante (llegando a jugar en Primera División con el club granota). Tras finalizar su prestación de servicios con la S.D. Ponferradina, fue contratado por el F.C. Cartagena y, en la actualidad, se hallaba encuadrado en el Rapid de Bucarest.

En instancia, el Juzgado desestimó la demanda, entendiendo que no procedía el abono de la citada indemnización por cuanto (i) en la demanda, el propio jugador reconocía su ca-

rácter de deportista de élite, (ii) percibía unos ingresos muy superiores a los previstos en el Convenio de aplicación, (iii) ha militado en un equipo de Primera División y, actualmente, se desempeñaba en el extranjero y (iv) era uno de los jugadores mejores pagados dentro de la S.D. Ponferradina.

Doctrina judicial

El Tribunal Territorial, que es el encargado de ventilar el Recurso de Suplicación, se encuentra con importantes defectos formales observados en el escrito de Recurso lo que, no obstante, no le impide entrar a dirimir la cuestión.

En este sentido, la Sala de Suplicación, que concluye desestimando el Recurso y confirmando la Sentencia de instancia, señala, en primer lugar, que la Sentencia del Tribunal Supremo esgrimida por el jugador, la de 26 de marzo de 2014, no constituye jurisprudencia (ya que no existen más pronunciamientos en el mismo sentido posteriores y la misma, además, fue dictada en el seno de un recurso de casación ordinario) y que, además, resulta de aplicación a un colectivo distinto al enjuiciado (en concreto a los ciclistas profesionales).

Además, la argumentación que de la citada resolución del Tribunal Supremo pretende hacer suya el jugador no es más que un *obiter dicta*, por lo que no la entiende directamente aplicable al supuesto de hecho.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, a luz de los hechos antes relatados, y que no fueron objeto de modificación en trance suplicatorio, concluye en idéntico sentido al Juzgado de instancia, declarando la condición de deportista de élite del futbolista y, con ello, denegándole su derecho a indemnización por finalización de su contrato temporal debida a expiración del tiempo pactado.



LA VALIDEZ DE LAS **CLÁUSULAS DE RECÍPROCA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO CON DERECHO A INDEMNIZACIÓN** LEGAL EN EL MARCO DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 25 de febrero de 2016

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña otorga validez a la cláusula contenida en el contrato de trabajo del coordinador de fútbol formativo del Fútbol Club Barcelona mediante la cual ambas partes podían dar por extinguido el contrato de trabajo, con un anticipo de un mes y medio, y abonando a la otra un importe de dos mensualidades brutas pactadas

■ ÁNGEL OLMEDO JIMÉNEZ

Cuestión debatida

En la sentencia de referencia se discute si ha de otorgarse validez a la cláusula extintiva que permitía a cualquiera de las partes extinguir el contrato, de deportista profesional, abonando una indemnización de dos mensualidades brutas, y siempre que mediara un preaviso de un mes y medio antes de la finalización de cada una de las temporadas para las que se preveía su duración.

Hechos de interés

El trabajador había suscrito, en fecha 1 de julio de 2013, un contrato de deportista profesional, para la prestación de servicios como “coordinador de fútbol formativo”. Dicho acuerdo tenía prevista una duración de tres temporadas y una retribución fija de 300.000 euros por temporada y una variable que ascendía a 200.000 euros por temporada.

La cláusula 3.2 del citado pacto, se estipulaba que ambas partes podrían, al final de cada temporada deportiva, con efectos del 30 de junio de aquella temporada deportiva, resolver el referido contrato con sujeción a que se notificara a la otra parte tal decisión no más tarde del 15 de mayo de aquella temporada deportiva y que la parte que pretenda resolverlo indemnice por todos los conceptos a la otra parte, no más tarde del día 31 de julio de aquel año en curso, con la cantidad bruta equivalente a dos mensualidades.

Consta acreditado que el contrato es un modelo estándar que utiliza el Club, si bien determinadas condiciones varían respecto a cada persona que se contrata y que, además, el trabajador, después de negociar, contó con dos o tres días para proceder a su firma.

En fecha 29 de abril de 2014, el F.C. Barcelona comunicó al coordinador de fútbol su deseo de extinguir el contrato de trabajo con efectos del 30 de junio de aquel año, en aplicación de la cláusula 3.2 del contrato de trabajo, y procediendo al abono de la cantidad pactada (que ascendía a 50.000 euros).

Conviene referir que el trabajador había mantenido, con anterioridad y desde el mes de marzo de 2005, hasta seis contratos, de duración determinada, todos ellos al amparo del Real Decreto 1006/1985, y para la prestación de ser-

vicios como “técnico”, salvo el último de ellos, en que se preveía que sus cometidos fueran los de “secretario técnico del fútbol formativo”.

Ante la decisión extintiva, el trabajador reclama, considerando que la cláusula 3.2 de su contrato ha de entenderse como nula y que la actuación del F.C. Barcelona constituye un despido improcedente, por lo que la indemnización que le correspondería ha de calcularse, o bien (i) con la fecha de antigüedad del primer contrato (el de marzo de 2005), por entender que ha existido “unidad esencial del vínculo laboral”, o (ii) respetando las dos mensualidades por año de servicio que fija el RD 1006/1985 o (iii) siguiendo los parámetros del artículo 49.1.c) ET, aplicando la doctrina del Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 26 de marzo de 2014, que reconoce a la finalización de los contratos de deportistas profesionales la indemnización prevista para la expiración de los contratos temporales.

Doctrina judicial

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, siguiendo la doctrina sentada por el Juez de instancia, desestima íntegramente la demanda del trabajador, aduciendo los siguientes razonamientos.

- a) Que la contratación llevada a cabo, con carácter sucesivo, no supone fraude, toda vez que el propio RD 1006/1985 obliga a que la contratación sea temporal y, además, queda patente que el último contrato lo es para “una nueva etapa profesional”, sobre todo si se lo compara con las condiciones establecidas en los previos contratos.
- b) Con base en lo anterior, el TSJ Cataluña valida que la antigüedad que haya de tomarse, en su caso, a efectos indemnizatorios sea la del último contrato, y no la verificada por la sucesión contractual previa.
- c) Que la cláusula 3.2 del contrato no puede tildarse de abusiva si se atiende a los hechos anteriores, el progreso profesional existente, y entenderse que la citada previsión cumple los requisitos legales como para ser incardinada dentro de las “causas válidamente consignadas en el contrato” que permiten extinguir la relación laboral ex artículo 49 ET.
- d) Sentado todo lo anterior, el Tribunal estima que la indemnización satisfecha es adecuada puesto que la indemnización prevista en el artículo 49.1.c) ET, al momento de los hechos, era de diez días de salario por año de servicio, lo que importaba una cantidad incluso inferior a la prevista en el contrato de trabajo (de dos mensualidades).

LA AUDIENCIA NACIONAL
CONSIDERA QUE
**NO PROCEDE LA
DEDUCCIÓN NI LA
DEVOLUCIÓN DE
LAS CUOTAS DE IVA
SOPORTADAS** EN LOS
PAGOS EFECTUADOS POR
UN CLUB A UNA ENTIDAD
DE INTERMEDIACIÓN
POR ENTENDER QUE, EN
EL CASO ANALIZADO,
**REPRESENTAN EL PAGO
DE LA REMUNERACIÓN
DE UN JUGADOR**



BELTRÁN SÁNCHEZ

La Audiencia Nacional ha dictado, con fecha 23 de marzo de 2016, una sentencia en la que desestima íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un Club frente a una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central que confirmaba (i) la regularización practicada por la Inspección en relación con la deducibilidad de las cuotas de IVA soportado derivadas de los pagos efectuados a una entidad que actuaba como agente de un futbolista perteneciente al mismo Club y (ii) la sanción derivada de dicha regularización.

La regularización practicada por la Inspección se basaba, en última instancia, en la consideración de que el contrato suscrito entre el Club y la entidad representante del futbolista era simulado y encubría el pago que en realidad debía satisfacer el propio jugador por los servicios que ésta le prestaba. La Inspección señaló que las cantidades abonadas por el Club lo son en nombre y por cuenta del jugador que, de haber abonado él mismo dichas cantidades, ni hubiera podido deducir el IVA soportado, ni el gasto incurrido se hubiese podido deducir. En consecuencia, la Inspección señalaba que las cuotas de IVA soportado no podían ser deducidas, sino que, en su caso, podrían ser consideradas como mayor importe de los sueldos y salarios del correspondiente periodo impositivo.

El Club centró su defensa en que la regularización practicada no debería resultar admisible sin que se acordase, simultáneamente, la devolución del IVA soportado (*"sólo caben dos posibles alternativas: o el IVA es procedente y la deducción practicada es correcta, o el IVA es indebido y procede la devolución"*).

Sin embargo, la Audiencia Nacional desestima las pretensiones del Club señalando que la devolución de las cuotas de IVA soportadas produciría el efecto de que una operación gravada por el Impuesto (la prestación de servicios profesionales de representación) quedase sin tributar por el mismo como consecuencia de la realización de un contrato simulado entre la entidad de representación y el Club siendo el destinatario final de los servicios, en todo caso, el futbolista.



¿QUÉ RESPONSABILIDAD TIENE **LA ADMINISTRACIÓN** POR LOS CONTROLES ANTI DOPAJE?

La Audiencia Nacional, en sentencia de 22 de enero de 2016, ha reconocido a un ciclista una indemnización de 724.904,86 euros como consecuencia de la anulación de una sanción disciplinaria por dopaje impuesta durante la Vuelta ciclista a España de 2005



CAROLINA PINA

El ciclista y la sociedad encargada de la gestión de sus derechos de imagen reclamaban del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ("MECD") la cantidad de 1.079.048,86 euros por los daños, tras haberse anulado la sanción después de un largo proceso judicial.

El control de dopaje

Durante la celebración de la Vuelta ciclista de 2005, uno de los competidores fue sometido a un control de orina para detectar sustancias prohibidas. Según parece, fue encontrada Eritropoyetina recombinante (popularmente, "EPO"), lo que originó el inicio de un procedimiento sancionador por parte del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Ciclismo ("FEC").

Dicho Comité impuso al ciclista una suspensión de licencia de dos años, así como la anulación de sus resultados en la Vuelta a España 2005. No obstante, la resolución se recurrió en alzada ante el Comité Español de Disciplina Deportiva del Consejo Superior de Deportes, el cual se declaró incompetente en 2006 porque entendió que la FEC es una entidad privada que, además, actuaba por delegación de la Unión Ciclista Internacional, siendo competente el Tribunal Arbitral del Deporte.

Sin embargo el ciclista no cejó en su empeño e interpuso recurso contencioso-administrativo contra ambas resoluciones ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el cual le dio la razón anulando sendas decisiones en 2011. Esta última sentencia fue confirmada en casación por el Tribunal Supremo en 2012.

Por desgracia, el daño estaba hecho, y la proliferación de noticias acerca del control de dopaje al ciclista, así como la propia sanción de la Federación, habían acarreado al deportista importantes perjuicios: resolución de su contrato laboral, resolución de los contratos de cesión de derechos de imagen y patrocinio, suspensión de su licencia para competir, etc.

La responsabilidad patrimonial de la Administración

La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, además de la jurisprudencia, reconocen una responsabilidad patrimonial de la Administración que no deriva simplemente de la anulación de una resolución administrativa, sino que exige

que concurren los siguientes elementos: (i) que se produzca un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente; (ii) que exista un nexo causal entre la actuación administrativa y el daño, y (iii) que se produzca una lesión antijurídica, que el perjudicado no tenía deber de soportar.

¿Concurren esos presupuestos en el presente caso?

La indemnización

Teniendo en cuenta que el propio Tribunal Supremo había confirmado la anulación de las resoluciones, el ciclista decide en 2013 reclamar de la Administración por los daños causados; en concreto, del MECD, el cual rechaza tal responsabilidad. Este hecho motiva el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional ("AN") del que trae causa la presente sentencia.

La AN asume la tesis de la sentencia anterior del Supremo, confirmando que las Federaciones deportivas ejercen funciones públicas por delegación cuando imponen sanciones, por lo que en este caso se puede estimar que las dos resoluciones anuladas (la de la Federación y la del Ministerio) constituyen una actuación administrativa.

Además, se destaca que en la instrucción del procedimiento sancionador por parte de la Federación se vulneraron los derechos del ciclista porque se incumplieron los plazos de entrega de las muestras, se reveló su identidad, el análisis fue siempre efectuado por el mismo equipo técnico y se denegaron inmotivadamente multitud de pruebas. Esta actuación no puede sino tacharse de antijurídica, y es claramente la causa del daño sufrido por el ciclista.

Por último, el ciclista hace un gran ejercicio de identificación de los daños causados por ambas resoluciones, detallando exhaustivamente los perjuicios económicos sufridos: resolución de su contrato de trabajo, de patrocinio, de cesión de derechos de imagen, cancelación de actos promocionales e imposibilidad de ejercer su profesión durante la suspensión.

La AN, aunque modula algunos de esos conceptos, termina por conceder una importante indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial.

NOTICIAS

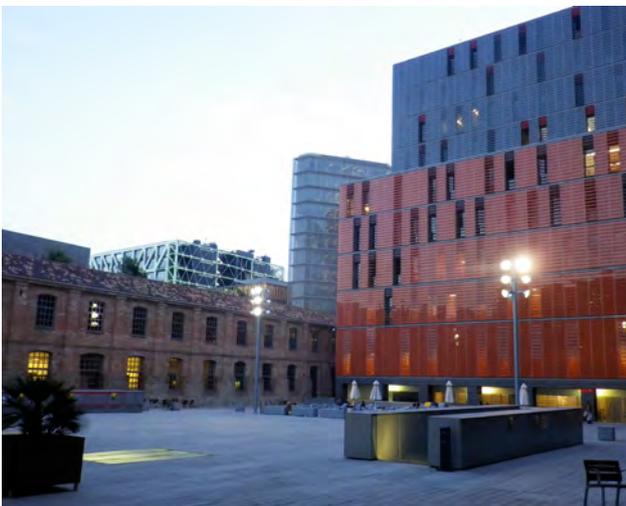


GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT PARTICIPA EN LA JORNADA “PROBLEMÁTICA DE LA REGULACIÓN DEL USO Y GESTIÓN DE LAS REDES SOCIALES EN EL FÚTBOL. CONFLICTOS DEL NEGOCIO ONLINE” ORGANIZADA POR LA FUNDACIÓN LALIGA

El pasado 26 de mayo se celebró en la Sede de LaLiga una jornada sobre la “Problemática de la regulación del uso y gestión de las redes sociales en el fútbol. Conflictos del negocio online”, organizada por la Fundación de LaLiga, con el objetivo de conocer la importancia de las redes sociales como herramienta de comunicación en los clubes.

Félix Plaza, socio del Departamento Fiscal y co-director de Garrigues Sports & Entertainment, y Carolina Pina, socia del Departamento de Propiedad Intelectual y

co-directora de Garrigues Sports & Entertainment, participaron en dicha jornada, en la cual se analizaron, entre otros asuntos, las implicaciones fiscales de la explotación comercial de los derechos digitales, la fiscalidad directa e internacional, la explotación a través de sociedades y las retenciones de los derechos de imagen. Asimismo, se analizó la problemática de la regulación del uso y gestión de las redes sociales en el fútbol. La jornada contó con la participación de personalidades procedentes de todos los ámbitos del entorno futbolístico.



GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT PARTICIPA EN EL MÁSTER EN DIRECCIÓN Y GESTIÓN DEL DEPORTE, DE LA UNIVERSITAT POMPEU FABRA

El pasado 17 de marzo Diego Rodríguez, socio del Departamento Fiscal y co-director de Garrigues Sports & Entertainment, impartió una “Master Class” de Fiscalidad del mundo del Deporte en el Máster en Dirección y Gestión del Deporte de la “Barcelona School of Management” de la Universitat Pompeu Fabra.



GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT ACOGE EL RECONOCIMIENTO A LA GESTIÓN DE CLUBES, “JUNTOS HACEMOS HISTORIA”, OTORGADO POR LALIGA

El pasado 20 de mayo se produjo en la sede de Garrigues en Madrid la entrega por parte de LaLiga del reconocimiento a la gestión al Real Madrid, Atlético de Madrid, Villarreal CF, Sevilla FC y FC Barcelona, clubes españoles que esta temporada han cosechado éxitos deportivos en las competiciones europeas. Javier Tebas, presidente de LaLiga, Miguel Cardenal, presidente del Consejo Superior de Deportes, Carlos Espinosa de los Monteros, Alto Comisionado de la Marca España, y Félix Plaza,

socio del Departamento Fiscal y co-director de Garrigues Sports & Entertainment, presidieron el acto, al que asistieron representantes del fútbol español, como Enrique Cerezo, Miguel Ángel Gil Marín, Fernando Roig Negueroles, José Castro y Emilio Butragueño. También asistieron representantes de otras instituciones como la NBA, AFE, Foro de Marcas Renombradas, Asociación de la Prensa Deportiva o clubes de la Liga BBVA y Liga Adelante.

GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT IMPARTE LAS SESIONES DE DERECHO TRIBUTARIO EN EL MASTER EXECUTIVE EN GESTIÓN DEPORTIVA, ORGANIZADO POR EL CENTRO DE ESTUDIOS GARRIGUES



Durante los meses de mayo y junio han tenido lugar en el Centro de Estudios Garrigues las sesiones relativas al derecho tributario en el marco del *Master Executive* en Gestión Deportiva. Félix Plaza y Diego Rodríguez, socios del Departamento Fiscal, entre otros profesionales de la firma, impartieron dichas sesiones.

CHAMBERS

AND PARTNERS

*Leading firm in the field of Sport
2008 a 2015
Band 1*

GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT SE ENCUENTRA EN LA BANDA 1 DEL RANKING CHAMBERS EUROPE DURANTE OCHO AÑOS CONSECUTIVOS (2008-2015)

El pasado mes de abril se publicó el *ranking* de la editorial británica Chambers & Partners, figurando Garrigues Sports & Entertainment, un año más, como firma de referencia en la banda 1 de Derecho Deportivo. Son ocho los años en que, de manera consecutiva, Garrigues Sports & Entertainment logra esta distinción, fruto de la calidad y variedad del trabajo realizado por los profesionales de Garrigues Sports & Entertainment y del nivel de penetración del despacho en la industria.

SENTENCIAS Y CONSULTAS

1. Auto de la Audiencia Nacional, de 18 de febrero de 2016, sobre si existe delito de injurias en la pitada al Himno Español y a S.M. el Rey D. Felipe de Borbón en la celebración de la final de la Copa del Rey

El Juzgado de Instrucción nº 2 de Barcelona acordó que la pitada al Himno Español y al Rey Felipe de Borbón en la celebración de la final de la Copa del Rey de fútbol, disputada entre el Fútbol Club Barcelona y el Athletic Club de Bilbao en el Nou Camp el 30 de mayo de 2015, no debía ser considerada constitutiva de los delitos de injurias contra el titular de la Corona y de ultrajes a los símbolos o emblemas de España, recogidos ambos en nuestro Código Penal. La Audiencia Nacional, en apelación, establece que, si bien, se puede discrepar de la forma en que acontecieron los hechos, la forma de expresar ciertas críticas en las que se mezclan reivindicaciones deportivas y políticas no pueden considerarse como delictivas, aun dirigiéndose estas al Jefe del Estado y al himno de la Nación.

La Audiencia Nacional viene a sustentar su posición en la libertad de expresión recogida en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos. Por ello, la Audiencia Nacional desestima el recurso de apelación, considerando las pitadas realizadas en la final de la Copa del Rey de fútbol como meros mecanismos de los que se valen los disidentes a lo establecido, en un intento de conseguir otro marco distinto al establecido por nuestra Constitución.

2. Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de febrero de 2016, sobre la identidad de marcas

La entidad presentó ante la Oficina Española de Patentes y Marcas una solicitud de registro de la marca mixta "Quinielista.es". A esto se opuso la sociedad estatal Loterías y Apuestas del Estado SA alegando la similitud con marcas anteriores, concretamente varias con el denominativo "1X2 La Quiniela", siendo su recurso desestimado, por no apreciar identidad al haber signos distintivos como el "1x2".

El Tribunal Supremo establece que hay que hacer un examen que analice dos factores. Por un lado, que ambas marcas se refieren a servicios de la misma clase, de esparcimiento de juegos de azar, apuestas, juegos de pocker, black-jack, casino y bingo. En este sentido, un menor grado de similitud entre las marcas puede verse compensado por un mayor grado de similitud entre los productos o servicios cubiertos, y a la inversa. Por otro lado, la incorporación de la mención "Quiniela" en los signos. El Supremo considera que la identidad entre las marcas es total. La raíz "Quiniel", presente en ambas denominaciones, es una coincidencia que no desaparece por haber otros signos gráficos

o denominativos como son el "1x2" o la terminación "-ista.es". La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado que cuando se trata de marcas notorias debe evitarse el riesgo de asociación que constituye "un caso específico del riesgo de confusión".

3. Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de febrero de 2016, sobre infracciones de la Ley de Defensa de la Competencia de los contratos de adquisición de derechos audiovisuales de Liga y Copa S.M. el Rey

Se impugna la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de 14 de abril de 2010 que declaró que había infracción de la Ley de Defensa de la Competencia y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por tener estos contratos de cesión de derechos audiovisuales una duración superior a tres temporadas, concretamente una duración mínima de cinco años. La misma resolución declaró contrarias a esta normativa las cláusulas que otorguen al operador cesionario algún derecho que permita extender su vigencia por más de tres temporadas. Afirma el TS que los acuerdos de cesión de derechos audiovisuales entre operadores audiovisuales y los clubes de fútbol eran restrictivos de la competencia por sus efectos, al potenciar el efecto de cierre de mercado de adquisición de los derechos audiovisuales del fútbol.

Entre los contratos con clubs de fútbol analizados en la resolución de la CNMC se encontraba el suscrito entre Mediapro y el Valencia el 26 de febrero de 2009. Habiendo Mediapro adquirido el 90,5% de los derechos audiovisuales de los clubes de fútbol, considera el TS que el mercado de derechos audiovisuales tiende al "monopsonio", es decir; al monopolio de demanda, en cuanto el adquirente con mejor cartera de derechos al momento de salir a mercado los derechos de un club cuenta con mayor incentivo para pagar un precio más alto que el que pagaría un tercero, al ser el número de partidos que podría retransmitir superior al número de partidos que el competidor podría retransmitir. En la medida en que Mediapro contaba en la temporada 09/10 con contratos de una duración mínima de cinco años, cierra el mercado a otros adquirentes, lo que tiene un efecto sensible sobre la competencia.

Por todo ello, el TS encuentra la comunicación de la CNMC conforme a derecho.

4. Sentencia del Tribunal Supremo, de 1 de marzo de 2016, sobre las dilaciones imputables al obligado tributario

Recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el F.C. Barcelona que considera que no se puede imputar

dilación al obligado tributario por falta de aportación y documentación si no se le advierte previamente de que falta tal información y de que se va a incurrir en dilación. La Inspección y el TEAC consideran que hay dilaciones por parte del F.C.Barcelona en el ejercicio de 1998 por la falta de aportación de documentación que había sido requerida en el escrito de inicio del procedimiento de inspección, del contrato de cesión de imagen firmado por el FC Barcelona y la sociedad Publicidad Vima, SA. Tampoco fue aportado en el momento requerido el contrato de trabajo firmado por el RCD Espanyol.

Sentada la contradicción con las sentencias de contraste aportadas por el F.C. Barcelona, aunque el TS no comparte el criterio de las sentencias sobre la necesidad de reiterar en cada diligencia la falta de documentación exigida y sobre las consecuencias del incumplimiento, por ser suficiente la advertencia general inicial de que no se ha cumplimentado la documentación requerida, el Tribunal reconoce que el criterio de que cualquier retraso en la aportación de una información reclamada sea suficiente para constituir una dilación imputable al contribuyente se opone estrictamente a la doctrina del TS. Entiende el TS que la verificación de las actuaciones producidas y su justificación adquieren especial protagonismo como garantías frente a las potestades administrativas. Se estima el recurso de casación.

5. Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de marzo de 2016, sobre la identificación de los participantes en los juegos

La recurrente pretende la anulación del art. 26.1 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre que permite excepcionalmente que la Comisión Nacional del Juego autorice la participación en juegos sin la previa identificación de los participantes. Con ello persigue evitar que los menores de edad y los incapacitados legalmente y demás sujetos incurso en las prohibiciones subjetivas de carácter absoluto puedan participar en este tipo de juegos por razones de "moral pública".

El Tribunal Supremo desestima el recurso sosteniendo que ese artículo trata de armonizar equilibradamente el desarrollo de determinados juegos que se realicen por medios telemáticos, atemperándose la obligación impuesta a los operadores de exigir que se identifiquen los participantes en los juegos y de comprobar que no están incurso en ninguna de las prohibiciones subjetivas legales, con la carga de la verificar los datos que identifican al jugador cuando pretenda el cobro de los premios obtenidos.

Por otro lado, el Alto Tribunal estima que existe legitimación activa de la entidad demandante, a diferencia de lo considerado previamente el TSJ de Madrid, dado que no sólo existe un interés abstracto en defensa de la legalidad, sino que la aplicación de la resolución impugnada produce una lesión efectiva de los derechos e intereses legítimos de la recurrente.

6. Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de abril de 2016, sobre el recurso de casación interpuesto por un árbitro de fútbol contra la Real Federación Española de Fútbol

La RFEF comunicó al árbitro su descenso a una categoría inferior, ante el que éste presentó alegaciones, si bien no llegó a recaer ninguna resolución expresa sobre el descenso de categoría del demandante. Así, el demandante impugna la actuación de la RFEF por la que se le descendió de categoría, por razones atinentes sobre todo a la regularidad procedimental del expediente seguido, pues alega la falta de resolución definitiva que acuerde el descenso de categoría, dictada por el órgano competente dentro de la federación. Entendió el árbitro demandante que se le descendió de categoría con una mera propuesta, lo que haría que no fuera aplicable el plazo de caducidad de 40 días previsto en la normativa para la impugnación de actos y acuerdos de clubes y federaciones deportivas.

Considera el TS que podría admitirse que el plazo de caducidad para la impugnación no comience a computar cuando se le notifica la propuesta por el Comité Técnico de Árbitros de la RFEF, pues el árbitro podría considerar que se trataba de un acto de trámite que iniciaba un expediente. No obstante, una vez que el árbitro se vio forzado a arbitrar partidos de categoría inferior debería entenderse que existe un acto de la RFEF, con efectos perjudiciales para el demandante pues supone la efectividad de su descenso de categoría. El Tribunal entiende que se trata de una actuación de hecho, desprovista de las formas propias de un acuerdo de la RFEF y que no proviene del órgano competente para adoptar esa decisión, pero estas circunstancias no obstan a que se trate de un acto cuya impugnación está sometida al plazo de caducidad de cuarenta días, motivo por el cual desestima el recurso, dado que transcurrieron dieciocho meses.

7. Sentencias del Tribunal Supremo, de 28 de abril de 2016, en recursos de casación interpuestos contra la resolución de 3 de mayo de 2012 de la CNMC que declaró el incumplimiento de la resolución de la CNMC de 2010, al celebrar contratos de adquisición de los derechos audiovisuales por un periodo superior a tres temporadas

El TS ya tuvo la ocasión de pronunciarse sobre la conformidad a derecho de la resolución de la CNMC de 14 de abril de 2010 conforme a la normativa europea y nacional de la competencia (ver punto 3.3). Estos recursos no tratan de enjuiciar la legalidad de dicha Resolución, sino determinar si los contratos posteriores a ésta, firmados entre Mediapro y varios clubes de fútbol, entre junio de 2010 y agosto de 2011, todos ellos posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Comunicación Audiovisual el 1 de mayo de 2010, incumplieron las obligaciones impuestas en la primera

resolución de la CNMC en 2010 como dice la Resolución de 3 de mayo de 2012 objeto de impugnación en primera instancia. El alcance de la resolución implica extender esa prohibición de duración de los contratos por más de tres temporadas a contratos distintos de los analizados en aquella sin tomar en consideración la entrada en vigor de la citada Ley, que venía a establecer un nuevo límite de duración de este tipo de contrato de 4 años.

ELTS estima legítimo que Mediapro considerase que la nueva norma amparaba la celebración de contratos por más de tres temporadas, fruto de la confianza en la compatibilidad de las disposiciones del legislador con el Derecho de la Unión Europea. Por ello, el TS anula la Resolución de 2012, en la medida en que declaraba el incumplimiento por Mediapro respecto de la resolución de la CNMC de 14 de abril de 2010, al tratarse de contratos de adquisición de derechos audiovisuales celebrados bajo la vigencia de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

8. Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, de 17 de mayo de 2016, en el recurso planteado por una atleta por considerar vulnerado sus derechos por el uso de sus muestras de sangre

La atleta interpone recurso contra la RFEA y la IAAF por la utilización de sus muestras de sangre para la elaboración de un "pasaporte biológico" como medio para detectar un posible método inadecuado en orden a aumentar el rendimiento deportivo. La recurrente entiende que se vulnera su derecho fundamental a la intimidad, a la protección de datos de carácter personal y que no existe cobertura legal para llevar a cabo dicho pasaporte.

La Audiencia Provincial desestima el recurso señalando que no se aprecia desproporción ni vulneración de derechos fundamentales, y que la actuación que se impugna se ha realizado con un fin constitucional legítimo y con la adecuada cobertura de legalidad mediante la extracción, conservación y utilización de muestras sanguíneas con la única finalidad legítima de detectar la posible utilización de algún método no reglamentario como la posible alteración de la composición natural de la sangre para obtener un mayor rendimiento deportivo.

9. Consulta vinculante de la DGT, V0335-16, de 27 de enero, en relación con el IVA y el lugar de realización del hecho imponible en la venta de "Green fees"

De la normativa nacional sobre el IVA y la normativa europea relativa al sistema común del Impuesto concluye la DGT que los servicios objeto de consulta, consistentes en derechos de uso de un campo de golf, tienen la consideración de servicios relacionados con bienes inmuebles y estarán sujetos al IVA

cuando el campo se encuentre situado en el territorio de aplicación del impuesto y quedarán gravados al tipo general del 21%.

Por otra parte, la consultante también va a vender los referidos derechos de utilización de campos de golf a otros empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto. La Ley reguladora del IVA establece que cuando el empresario revendedor actúe en nombre propio, la operación constituirá igualmente un servicio relacionado con bienes inmuebles que estará sujeta al IVA en el territorio de aplicación del Impuesto cuando el campo de golf se encuentre establecido en dicho territorio, con independencia de donde se encuentre establecido y la naturaleza, empresarial o profesional, o de consumidor final de su cliente.

No obstante, si el empresario actúa como comisionista, será necesario determinar si esa mediación constituye igualmente un servicio relacionado con bienes inmuebles. La mediación en nombre ajeno de los referidos derechos de acceso a campos de golf, cuando el cliente no sea un empresario o profesional actuando como tal, también estarán sujetos al IVA, al constituir un servicio relacionado con bienes inmuebles.

10. Consulta vinculante de la DGT, V0504-16, de 9 de febrero, sobre el tipo de retención aplicable a los rendimientos de un actor y modelo profesional

Se consulta a la DGT sobre el tipo de retención a aplicar por los rendimientos obtenidos por un actor y modelo profesional, que desarrolla su actividad artística principalmente en el campo de la publicidad pero que también realiza desfiles, sesiones de fotos, pruebas de vestuario, ensayos, etc.

El consultante viene aplicando el 24% de retención de IRPF respecto a la facturación por derechos de imagen. En efecto, la normativa del Impuesto determina que la retención a practicar sobre los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, sea cual sea su calificación, será el resultado de aplicar el tipo de retención del 24% sobre los ingresos satisfechos.

En cambio, cuando los rendimientos resulten por el desarrollo de su actividad artística como modelo y actor y no comporten la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, a diferencia de la actividad en el campo de la publicidad, se aplicará el tipo de retención del 15%.

11. Consulta vinculante de la DGT, V0577-16, de 11 de febrero, sobre la aplicabilidad de la exención del IVA a la entidad consultante, registrada como entidad deportiva y dedicada a la prestación de servicios deportivos relacionados con el deporte federado, concretamente el golf

La DGT reitera su doctrina sobre la aplicación de la exención del IVA a los servicios prestados a personas

físicas que practiquen deporte y educación física. Se exigen tres requisitos:

- Que las operaciones tengan la consideración de prestación de servicios, nunca de entrega de bienes.
- Que dichas prestaciones de servicios estén directamente relacionadas con la práctica del deporte o la educación física.
- Que dichos servicios sean prestados por las personas o entidades referidas específicamente en la normativa: Entidades de derecho público, Federaciones deportivas, Comité Olímpico y Comité Paralímpico Español, así como entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social

Los servicios que presta la consultante como sección deportiva son prestados a los usuarios de sus instalaciones, personas físicas que, en principio, son deportistas federados y socios del club, por una entidad que podría tener la consideración de entidad privada de carácter social y, por lo tanto, le sería de aplicación la exención objeto de consulta. Si la entidad cumple con los requisitos previstos para la exención del Impuesto, podrá solicitar su calificación como establecimiento deportivo privado de carácter social. No obstante, la exención se aplicará cuando la entidad reúna los requisitos, independientemente de que haya recibido, o no, la calificación.

En este sentido, se considerarán directamente relacionados con la práctica del deporte o la educación física: los servicios a cambio del pago de cuotas sociales de entrada o periódicas, servicios consistentes en el uso de instalaciones deportivas como los Green-fees o zonas de práctica por abonados y no abonados, el alquiler de material deportivo, la inscripción en competiciones deportivas y otros servicios como cursos o escuelas de deporte.

No se considerarán servicios directamente relacionados con el deporte: el acceso al recinto del club a no abonados; servicios de guardería, de bolsas y carritos eléctricos de palos; servicios de restauración y hostelería; venta de material deportivo, al tener la consideración de entrega de bienes. En ningún caso se aplicará la exención a espectáculos deportivos.

12. Consulta vinculante de la DGT, V0637-16, de 16 de febrero, sobre la tributación en el IRPF de la indemnización concedida a un ciclista por el retraso en la entrada en vigor de su contrato laboral respecto a la fecha prevista inicialmente

La regulación de las rentas exentas recogida en la normativa del IRPF incluye como tal "las indemnizaciones por despido o cese del trabajador".

En el presente caso no nos encontramos ante una indemnización por despido o cese del trabajador pues el contrato de trabajo no había entrado en vigor, por lo que la indemnización no se corresponde con la exención mencionada. Descartado el carácter de renta exenta, su calificación es la de rendimientos del trabajo.

13. Consulta vinculante de la DGT, V0756-16, de 25 de febrero, sobre la tributación de los premios de campeonatos de ajedrez

Los rendimientos obtenidos por los propios deportistas en el desarrollo de su actividad son calificados como rendimientos de actividades profesionales. En este sentido, la DGT viene interpretando que tanto los rendimientos "fijos" como los premios recibidos en competiciones deportivas tendrán la consideración de rendimientos de actividades profesionales. La única excepción a esta calificación vendría dada por la existencia de una relación laboral entre organizador y deportista, en cuyo caso la calificación de estos importes sería la de rendimientos del trabajo.

14. Consulta vinculante de la DGT, V0964-16, de 10 de marzo, sobre la retención a practicar a artistas, trabajadores dependientes de distintas entidades no residentes, por la realización de funciones en España durante un fin de semana

En primer lugar, para la aplicación de los diferentes convenios para evitar la doble imposición, será necesario que dichas entidades acrediten su residencia fiscal mediante correspondiente certificado.

En el caso planteado, los artistas son trabajadores dependientes de distintas entidades no residentes, por lo que las rentas derivadas de su actividad en España en calidad de artistas se imputan a la persona interpuesta, no a los propios artistas. Los convenios con Francia, Hungría y Reino Unido prevén esta situación, permitiendo que España, Estado en el que se realiza la actividad, pueda gravar esas rentas sin limitación alguna. Aún en el caso de Holanda, que el convenio es antiguo, la conclusión a la que debe llegarse es la misma. No obstante, cabría exención de estas rentas para los casos de entidades con residencia a efectos fiscales en Francia y Hungría, si la mayor parte de la actividad está financiada por fondos públicos.

15. Consulta vinculante de la DGT, V0986-16, de 14 de marzo sobre la tributación en el IVA y en el IRPF de actuaciones de orquestas o grupos musicales en espectáculos públicos

La entidad desea conocer la calificación de los servicios prestados por artistas e intérpretes a una orquesta a efectos del IVA. Tributarán por IVA al tipo impositivo del 21% los servicios de actuaciones musicales prestados por la orquesta que gestiona el empresario consultante a comisiones de fiesta, empresas de espectáculo y otros organizadores de obras musicales, ya que tales actuaciones musicales no se producen en su condición de intérprete, persona física, sino como empresario de orquesta. Con independencia de esto, los servicios prestados por artistas e intérpretes a la orquesta se entenderán servicios sujetos al IVA y se gravarán, asimismo,

al tipo general del 21%. En cuanto al IRPF, el tipo de retención aplicable en el supuesto de consulta se determinará conforme al Reglamento del Impuesto, debiéndose tener en cuenta, en cuanto se trate de la relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos, el tipo mínimo de retención del 15%.

16. Consulta vinculante de la DGT, VI035-16, de 15 de marzo de 2016, sobre el epígrafe aplicable a la actividad de apuestas deportivas a efectos del IAE

En este caso, una empresa titular de la actividad de salones recreativos y de juego, dada de alta en el epígrafe 969.6 del IAE, consulta a la DGT acerca de si este epígrafe sería igualmente válido de cara a realizar la actividad de apuestas deportivas a través de una empresa operadora o, si bien, resultaría de aplicación la nota del grupo 873 de las Tarifas del impuesto, para los “expendedores no oficiales autorizados para la recepción de apuestas deportivas de otros juegos y de loterías diversas.”

Concluye el Centro Directivo que en el caso planteado por la entidad consultante, de acuerdo con la normativa vigente, caben dos posibilidades:

- (i) Que la empresa titular del salón de juegos realice la actividad de recepción de apuestas deportivas a través de terminales de expedición, entendiendo estas últimas como aquellas utilizadas por los empleados de la empresa operadora. En este caso, la cuota correspondiente a la actividad principal del epígrafe 969.6 se verá incrementada en un 10%, de acuerdo con la nota correspondiente al grupo 873.
- (ii) Que la empresa titular del salón realice la actividad de recepción de apuestas deportivas mediante máquinas auxiliares, esto es, aquellas operadas directamente por el público. En este caso, deberá darse de alta en el epígrafe 969.7 (“Otras máquinas automáticas”), cuyo régimen de tributación se compone de dos cuotas (municipal y nacional), constituido por el elemento tributario “número de máquinas” con independencia del lugar en el que éstas se encuentren funcionando.

17. Consulta vinculante de la DGT, VI655-16, de 15 de abril de 2016, sobre la deducibilidad de los gastos de patrocinio de un equipo deportivo a efectos del Impuesto sobre Sociedades

La presente consulta trata sobre la deducibilidad fiscal de los gastos de patrocinio de equipos deportivos en el IS. Concretamente, la entidad consultante tiene interés en patrocinar una escudería de automovilismo.

La DGT comienza por apuntar que todo gasto contable será fiscalmente deducible a efectos del IS siempre que cumpla los requisitos en términos de inscripción contable, devengo, y justificación documental, y no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible conforme a lo establecido en el artículo 15 LIS. El mencionado artículo aclara que los gastos realizados

para promocionar; directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios no se consideran donativos o liberalidades, de tal forma que serán deducibles. Finalmente, de acuerdo con lo anterior la DGT concluye que el gasto de patrocinio de un equipo deportivo automovilístico es un gasto de publicidad que es fiscalmente deducible.

18. Consulta vinculante de la DGT, VI808-16, de 22 de abril de 2016, sobre la aplicación de la exención del artículo 20.Uno.13º a un gimnasio

En la presente consulta, la DGT resuelve acerca de la aplicación a una sociedad limitada de la exención prevista en el artículo 20.Uno.13º LIVA para los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, por un establecimiento deportivo privado de carácter social. Concretamente, la sociedad consultante presta los siguientes servicios: (i) Centro deportivo con gimnasio y actividades dirigidas; (ii) Asesoramiento nutricional y deportivo; (iii) Cursos sobre disciplinas deportivas; (iv) Rehabilitación, fisioterapia y osteopatía; (v) Venta de ropa, accesorios y suplementos deportivos. Igualmente, señala la consultante que los remanentes originados por la sociedad se destinan a los fines de ésta, así como que los cargos de los administradores son gratuitos.

En primer lugar, recuerda la DGT que esta exención resulta únicamente aplicable a las prestaciones de servicios directamente vinculados con la práctica del deporte o la educación física. De esta manera, señala la DGT que la exención del art.20.Uno.13º resultaría de aplicación a todos los servicios prestados por la sociedad consultante, a excepción de la venta de ropa, accesorios y suplementos deportivos. No obstante, en relación con los servicios de rehabilitación, fisioterapia y osteopatía, añade el Centro Directivo que a estos les podrá resultar de aplicación la exención prevista para las prestaciones de asistencia sanitaria (art. 20.Uno.3º), siempre que éstos sean prestados por titulados en medicina y tengan como finalidad el diagnóstico, la prevención y el tratamiento de enfermedades y no consistan en la realización de métodos fisioterapéuticos tendentes al adelgazamiento, masajes estéticos o relajantes.

Por otro lado, analiza el Centro Directivo si el hecho de que se trate de una sociedad mercantil excluye la posibilidad de que ésta carezca de la finalidad lucrativa que, de conformidad con el art. 20.Tres LIVA, se exige para que una entidad se considere que tiene carácter social y, en consecuencia, le resulte de aplicación la exención del art. 20.Uno.13º. Finalmente, concluye favorablemente la DGT, con base en la jurisprudencia del TJUE en esta materia, que el hecho de que la sociedad consultante tenga por su naturaleza mercantil una finalidad lucrativa no obsta para que se considere que actúa sin dicha finalidad. En este sentido, el hecho de que los remanentes de la sociedad permanezcan en ésta para la consecución de sus fines, así como que los cargos de sus administradores sean gratuitos llevan a concluir que se trata de una verdadera entidad de carácter social.

NOVEDADES

1. Resolución de 7 de marzo de 2016, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la versión actualizada y en vigor, desde el 1 de enero de 2015, del Código Mundial Antidopaje

Se actualiza el Código Mundial Antidopaje, que es el documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje en el deporte. El propósito del Código es promover la lucha contra el dopaje mediante la armonización universal de los principales elementos relacionados con la lucha antidopaje. Trata de lograr una armonización completa sobre cuestiones en las que se requiere uniformidad, siendo general en otras áreas para permitir cierta flexibilidad en lo que respecta a la forma en que se aplican los principios antidopaje admitidos.

2. Resolución de 21 de marzo de 2016, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio con la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte para la recaudación en vía ejecutiva de los recursos de naturaleza pública de dicho ente

Se publica en el Boletín Oficial del Estado el Convenio suscrito con fecha 10 de marzo entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

Dichos organismos convienen que la recaudación en vía ejecutiva de las sanciones, que la Agencia Española de Protección de la Salud imponga en el ejercicio de la potestad disciplinaria que tiene atribuida, se realice a través de los órganos de recaudación de la Agencia Tributaria de acuerdo con las bases fijadas en dicho Acuerdo.

3. Resolución de 11 de abril de 2016, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los Estatutos de la Real Federación Española de Golf

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 23 de diciembre de 2015, aprobó la incorporación de los artículos 13 y 77, la reenumeración del articulado, así como la modificación de los artículos 96, 99, 120, y 121, de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

4. Resolución de 12 de abril de 2016, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los Estatutos de la Federación Española de Boxeo

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión de 23 de diciembre de 2015, aprobó la modificación de los artículos 2, 3, 10, 11, 17, 25, 29, 30, 35, 43, 45, 50, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 62, 63, 64, 66, 68, 69, denominación del Título IV, 75, 82, 83, supresión del artículo 85, reenumeración desde el artículo 85, modificación del artículo 86 y de la denominación del Título XI, así como la eliminación de la Disposición Adicional, de los Estatutos de la Federación Española de Boxeo, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

5. Resolución de 13 de abril de 2016, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 23 de diciembre de 2015, aprobó la modificación del artículo 3, de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

6. Resolución de 13 de abril de 2016, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Halterofilia

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 23 de diciembre de 2015, aprobó la modificación del artículo 2, de los Estatutos de la Federación Española de Halterofilia, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

7. Resolución de 13 de abril de 2016, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Vela

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 23 de

diciembre de 2015, aprobó la modificación de los artículos 60, 61, 62 y 63 de los Estatutos de la Real Federación Española de Vela, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

8. Resolución de 5 de mayo de 2016, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión de 21 de marzo de 2016, aprobó la modificación de los artículos 1, 17, 18, 19 y 92, de los Estatutos de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

9. Resolución de 5 de mayo de 2016, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los Estatutos de la Real Federación Española de Piragüismo

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión de 21 de marzo de 2016, aprobó la modificación de los artículos 19, 21, 22, inclusión de un nuevo artículo 53, reenumeración del articulado hasta el final y modificación de los nuevos artículos 101, 103, 107 y 108, de los Estatutos de la Real Federación Española de Piragüismo, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

10. Resolución de 5 de mayo de 2016, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los Estatutos de la Real Federación Española de Voleibol

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión de 21 de marzo de 2016, aprobó la modificación de los artículos 4, 7, 8, 43, 48, 64, 65, la supresión de los artículos 76 a 119 y reenumeración del articulado hasta el final, de los Estatutos de la Real Federación Española de Voleibol, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

11. Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Del Preámbulo de la norma se desprende que el cometido de la misma no es otro que el de cubrir el vacío legal producido a causa de la aprobación de la nueva Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que viene a derogar a su predecesora, del año 1992, habiéndose dejado fuera del ámbito de la nueva norma algunas de las prescripciones relativas al mantenimiento del orden de los espectáculos.

De esta manera, entre los aspectos más relevantes de la Ley vale la pena remarcar la tipificación de la infracción por incumplimiento del horario autorizado de apertura, así como el establecimiento del correspondiente régimen sancionador, pudiéndose imponer entre otras las sanciones consistentes en el cierre de los establecimientos públicos o la celebración espectáculos públicos o actividades recreativas que pueden acarrear sanciones desde 200 hasta 12.000 euros, además de la suspensión temporal de licencias y la clausura temporal de locales o establecimientos en los casos más graves.

Más información:

Félix Plaza

Socio responsable del departamento Sports & Entertainment
felix.plaza@garrigues.com

Síguenos:



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España)

T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08

GARRIGUES

SPORTS & ENTERTAINMENT



Altius,
Fortius.

Garrigues: entre las empresas
más innovadoras de España

www.garrigues.com

The logo features a large '7' in dark teal and a large '5' in orange, positioned above the text '1941-2016' and 'GARRIGUES' in a dark teal serif font.

1941-2016
GARRIGUES

Hermosilla, 3
28001 Madrid
T +34 91 514 52 00
F +34 91 399 24 08
www.garrigues.com